

## AUTO N. 06521

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizo visita técnica el día **28 de noviembre de 2012**, a las instalaciones de la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 800123399-3, ubicada en la Calle 21 A No. 69B - 10 (nomenclatura actual) (Chip AAA0075WSAF), localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 06514 de 13 de septiembre de 2013 (2013IE120009)**.

##### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad

del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“(...) Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2015-6942**, se evidencia que el insumo técnico que dio lugar a la apertura del mismo corresponde al **Concepto Técnico No. 06514 de 13 de septiembre de 2013**, insumo técnico que versa sobre los hechos contenidos en el expediente SDA-08-2015-6942.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que mediante Auto No. 406-009432 de 31 de octubre de 2019, inscrito el 27 de noviembre de 2019, bajo el No. 00004417 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 800123399-3.

Que, así las cosas, esta Dirección encuentra que no es dable iniciar el proceso sancionatorio bajo el expediente **SDA-08-2015-6942**, conforme lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 800123399-3, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2015-6942**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-6942**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 800123399-3, ubicada en la Calle 21 A No. 69B - 10 (nomenclatura actual) (Chip AAA0075WSAF), localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 800123399-3, en la Calle 21 A No. 69B - 10 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, identificada con Nit. 899.999.086-2, en la Av. El Dorado No. 51-80 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2015-6942**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

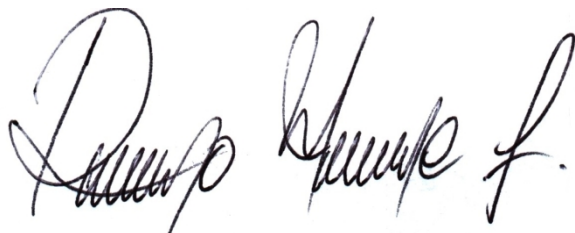
**ARTICULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2015-6942*

### COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO                      CPS:                      CONTRATO 20230404 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      02/10/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA                      CPS:                      CONTRATO 20230056 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      15/10/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**